

7.3.ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y EMPLEO

CVE-2010-7426 *Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la "Asociación Empresarios de Químicas". Expte 168/09.*

Visto el texto del Convenio Colectivo que fue suscrito en fecha 25 de marzo de 2010, de una parte por la "Asociación Empresarios de Químicas", en representación de las empresas afectadas, y de otra por las Centrales Sindicales de "UGT y CCOO", en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo señalado en el Real Decreto 1.900/96 de 2 de agosto sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y Decreto 88/96 de 3 de septiembre, sobre Asunción de Funciones y Servicios Transferidos, así como el Decreto 103/08, de 16 de octubre, de Atribución de Competencias,

Esta Dirección General de Trabajo y Empleo, acuerda:

- 1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de este Centro Directivo con notificación a las partes negociadoras.
- 2º.- Remitir dos ejemplares para su conocimiento y depósito en la Sección de Mediación.
- 3º.- Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 7 de mayo de 2010.
El director general de Trabajo y Empleo,
Tristán Martínez Marquínez.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS
INDUSTRIAS QUÍMICAS
DE LA REGIÓN DE CANTABRIA**

**CAPÍTULO - I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º: Ámbito funcional:

El presente Convenio Colectivo establece las condiciones de trabajo entre las Empresas y los trabajadores de la actividad de INDUSTRIAS QUÍMICAS.

Artículo 2º: Ámbito territorial:

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la Región de Cantabria.

Artículo 3º: Ámbito personal:

Las condiciones establecidas en este Convenio afectarán a todos los trabajadores de las Empresas comprendidas en los ámbitos anteriores, con la única excepción de las personas que ostenten el cargo de Consejero o desempeñen funciones de alta dirección o alta gestión.

Artículo 4º: Ámbito temporal:

Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de Enero de 2.009 y tendrá una duración de SEIS AÑOS desde dicha fecha, finalizando, por tanto, el día 31 de Diciembre del año 2.014.

A los efectos legales oportunos este Convenio se considera denunciado en tiempo y forma.

Cualquiera de las dos partes podrá instar la iniciación de negociaciones para el otorgamiento de un nuevo Convenio, en cuyo caso deberá comunicarlo a la otra, al menos, con ocho días de antelación a la fecha en que se pretenda el comienzo de tales negociaciones.

Artículo 5º: Condiciones personales más beneficiosas:

Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que estimadas en su conjunto y en cómputo anual sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio se respetarán manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM".

**CAPÍTULO - II
RETRIBUCIONES**

Artículo 6º: Salarios y sueldos para 2.009:

Los salarios y sueldos del personal afectado por el presente Convenio Colectivo serán los que para cada categoría profesional se detallan en la Tabla Anexo nº I y suponen un incremento de 1,2 % sobre los de 2008.

Artículo 7º: Salarios y sueldos para 2010:

Los salarios y sueldos del personal afectado por el presente Convenio Colectivo serán los que para cada categoría profesional se detallan en la Tabla Anexo nº II y suponen un incremento de 1,3 % sobre los de 2009.

Artículo 8º: Salarios y sueldos para 2011, 2012, 2013 y 2014:

Para el tercer, cuarto, quinto y sexto año de vigencia del convenio, los salarios recogidos en el Anexo I de este convenio, serán incrementados en el mismo porcentaje que se incremente el Convenio General de la Industria Química de ámbito estatal.

Los trabajadores de las empresas afectadas por el presente convenio llegarán a percibir a su finalización retribuciones no inferiores a los salarios mínimos garantizados por el Convenio General de la Industria Química de para cada grupo profesional, de acuerdo a lo establecido en la DISPOSICION ADICIONAL I del presente convenio

Artículo 9º: Revisión Salarial para cada uno de los años de vigencia:

En el caso de que el IPC real, establecido por el INE, de los dos primeros años de vigencia del convenio, registrase a 31 de Diciembre de cada año, un incremento superior al previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una Revisión Salarial en el exceso de 0,40 sobre el indicado porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos retroactivos a 1 de Enero del año que se revisa y para llevarlo a acabo se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para confeccionar las pactadas para dicho año.

Para los restantes años de vigencia, las revisiones salariales serán las mismas que se establezcan en el Convenio General de la Industria Química

Artículo 10º: Complemento por antigüedad:

En concepto de antigüedad, los trabajadores podrán percibir DOS trienios y CINCO quinquenios, con arreglo a la cuantía que para cada trienio y quinquenio se señala en la Tabla Anexo nº III.

Artículo 11º: Complemento por toxicidad, penosidad y peligrosidad:

Las Empresas adoptarán las medidas necesarias para evitar o eliminar en lo posible las condiciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad de los puestos de trabajo.

En aquellos casos en que no fuera posible eliminar tales condiciones y mientras las mismas subsistan, los trabajadores que presten servicios en puestos declarados legalmente como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirán, por este concepto, la cantidad de 2,26 €. por día real de trabajo durante 2.009. Para el año 2.010 2,29. Para el resto de los años de vigencia dicha cantidad se aumentará en el mismo porcentaje en que aumenten los salarios.

Por acuerdo mutuo entre la Dirección de cada Empresa y el Comité o Delegados de Personal, se podrá sustituir el abono del Complemento por la reducción de la jornada de trabajo en cinco horas a la semana.

Artículo 12º: Complemento por trabajos nocturnos:

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Los trabajadores que realicen su jornada entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un complemento del 25% de los salarios y sueldos fijados para su categoría en la Tabla correspondiente a cada año de vigencia del Convenio.

Artículo 13º: Complemento de I.T. por contingencias comunes sin hospitalización:

El trabajador percibirá el primer día de la primera baja del año natural derivada de enfermedad común o accidente no laboral, cuando no exista hospitalización, una prestación del 60% de la base reguladora de dicha contingencia en el mes anterior.

Artículo 14º: Plus de turnicidad en turnos de fuego continuo:

El Plus de Turnicidad que reconoce el derecho a la percepción del mismo a los trabajadores que realicen su jornada de turnos a fuego continuo tendrá el valor del 14% sobre el salario base.

Artículo 15º: Gratificaciones extraordinarias:

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre se abonarán a razón de una mensualidad en cada ocasión sobre los salarios y sueldos pactados para cada año de vigencia del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

El pago de las referidas Gratificaciones se efectuará los días 15 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

Artículo 16º: Participación en beneficios:

En concepto de participación en beneficios se abonará una gratificación, de 15 días de los salarios y sueldos a que se refiere el artículo anterior, más la antigüedad correspondiente.

La gratificación de Beneficios se abonará a lo largo de todo el año, distribuida en 14 fracciones, que se harán efectivas en cada uno de los doce meses naturales, más las dos Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

CAPÍTULO - III
PLUS DE DISTANCIA, VIAJES Y DIETAS

Artículo 17: Plus de distancia:

Se establece un plus de distancia que se abonará en la forma y condiciones señaladas en la Orden Ministerial de 10-2-58, con la única modificación del importe por kilómetro, que se fija en 0,07 euros/km. durante toda la vigencia del Convenio.

Artículo 18º: Dietas por desplazamiento en comisión de servicios:

Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar desplazamientos en comisión de servicios a poblaciones distintas a aquellas en que radique su Centro de Trabajo, y que les obliguen a comer o pernoctar fuera de su domicilio, percibirán, en concepto de Dietas, durante toda la vigencia del Convenio, las cantidades siguientes:

- Media dieta:
 - Una comida 13 €
 - Dos comidas..... 26 €
- Dieta completa (Dos comidas y pernoctar) 54,50 €

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasasen el importe de las dietas señaladas, el exceso será abonado por la Empresa, previo conocimiento por parte de la misma y posterior justificación por el trabajador de los gastos realizados.

Artículo 19º: Viajes:

Las empresas abonarán también el importe de los viajes que los trabajadores realicen con motivo de los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando estos viajes se realicen en trenes o autobuses de transporte público, el billete será de primera clase, cualquiera que fuere la categoría profesional del trabajador,

Por acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores éstos podrán utilizar en los desplazamientos sus propios vehículos, abonándoseles, en este caso, la cantidad de 0,18 euros por Km. recorrido.

CAPÍTULO - IV

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 20º: Jornada de trabajo:

La Jornada laboral durante los años 2009 y 2010 será de 1.752 horas anuales de trabajo efectivo. En los siguientes años la jornada de trabajo en computo anual será la misma que se establezca para dichos años en el Convenio Estatal para la Industria Química.

Los trabajadores en jornada continuada disfrutarán durante la misma de 15 minutos diarios de descanso, siempre que dicha jornada tenga una duración superior a cinco horas, cuyo descanso se computará como trabajo efectivo.

Artículo 21º: Vacaciones:

Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

De esta vacación, como mínimo, quince días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida entre los meses de Junio y Septiembre.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación anual no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

En caso de cierre del Centro de Trabajo por vacaciones, la Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho período haya de ejecutar las obras necesarias, labores de Empresa, etc., concertando particularmente con los interesados la forma más conveniente de vacación anual.

El empresario podrá excluir como período vacacional anual, aquél que coincida con la mayor actividad de la Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

El cuadro de disfrute de las vacaciones se expondrá, con una antelación de tres meses, como mínimo, en los tablones de anuncios para conocimiento del personal.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas, y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha del inicio de las mismas.

El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

El personal a turnos podrá empezar a disfrutar sus vacaciones al término de su período ordinario de descanso.

Artículo 22º: Licencias retribuidas:

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo, con derecho a retribución, durante el tiempo y por las circunstancias siguientes:

- a) Matrimonio: - Trabajadores con antigüedad inferior a tres años: 15 días naturales.
- Trabajadores con una antigüedad en la Empresa superior a tres años: 20 días naturales.
- b) Nacimiento de hijo: 3 días, que podrán fraccionarse en un día completo y cuatro medios días a opción del interesado y que podrán ser prorrogados por otros dos en caso de enfermedad justificada.
- c) Fallecimiento y enfermedad grave del cónyuge: 3 días naturales.
- d) Enfermedad grave y fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos: 2 días naturales.

En el caso de los apartados b), c) y d) y cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días

-Si el desplazamiento es superior a 500 Km.: el plazo se amplia UN DÍA MÁS (CINCO DÍAS)

- e) Matrimonio de padres, hijos o hermanos: 1 día natural en la fecha de celebración de la ceremonia.
- f) Traslado del domicilio habitual: 1 día.
- g) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal: El tiempo indispensable.

Artículo 23º: Excedencias:

El trabajador, con al menos un año de antigüedad en la Empresa, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no inferior a cuatro meses y no mayor a cinco años.

Este derecho solo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador cuando hubieran transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Al término de la excedencia, el trabajador excedente conserva el derecho a reintegrarse a la Empresa, con categoría igual o similar a la suya, siempre que lo solicite, al menos, con un mes de anticipación a dicha terminación.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Podrá asimismo, solicitar excedencia en la Empresa, con derecho a reintegrarse en la misma, el trabajador que fuera designado o elegido para el ejercicio de un cargo político o sindical.

En este caso, el reingreso en la Empresa podrá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que hubiere finalizado el ejercicio del cargo de que se trate.

CAPÍTULO - V DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES Y ASUNTOS VARIOS

Artículo 24º: Derechos y Garantías Sindicales:

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrán supeditar el empleo del trabajador al hecho de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Tampoco podrán hacer a ningún trabajador objeto de discriminación alguna, como consecuencia de su afiliación o actividad sindical.

Los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, dispondrán en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, de todos los derechos y garantías establecidas en la Legislación vigente sobre la materia (incluidos los previstos en la Ley 2/91 de 7 de Enero sobre Derechos de Información en materia de contratación) y ostentarán la representación legal ante la Empresa tanto del Sindicato al que pertenezcan como de los trabajadores de la propia Empresa.

Las horas de licencia para asuntos sindicales de los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán acumularse, mensualmente en uno o varios de sus miembros, por acuerdo de los mismos y sin rebasar el máximo total de horas.

Cada mes en que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal vayan a proceder a la acumulación de las horas sindicales en la forma prevista en el párrafo precedente, deberán comunicarlo al empresario, dentro del mes inmediato anterior, haciendo constar el nombre o nombres de aquellos en quienes se produzca la acumulación.

En los casos de expedientes de Regulación de Empleo y de conflictos colectivos, que afecten directamente a los trabajadores de alguna de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, los representante sindicales podrán ampliar el número de horas para asuntos sindicales que legalmente les corresponda en 15 horas mensuales más, en el supuesto de que fuera necesario. Dicha ampliación deberá ser, en todo caso, justificada con la previa justificación y posterior confirmación por parte del Sindicato al que el trabajador está adscrito.

En las Empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas estarán representadas, a todos los efectos por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o centro de trabajo.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Como mejora establecida en este convenio en las Empresas de menos de 250 trabajadores en cuyos centros de Trabajo los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 10% de aquéllos la representación del Sindicato o Central, será ostentada por un Delegado.

Este Delegado deberá ser, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad en la forma señalada en el párrafo anterior, deberá acreditarlo de modo fehaciente ante la Empresa.

Para la asistencia de los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa a cursos de formación sindical, se concederá permiso con cargo a sus horas sindicales, acumulándose las horas correspondientes hasta tres meses, en el supuesto de que no alcanzara por la duración del Curso, las horas del mes en que se trate.

Previa solicitud escrita de los trabajadores interesados, las Empresas deducirán al abonar las retribuciones de los mismos, el importe de la cuota Sindical de dichos trabajadores, para su entrega a la Central Sindical a la que estén afiliados.

Artículo 25º: Horas extraordinarias:

Sólo se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, pedidos o períodos punta de producción y ausencias imprevistas o cambios de turnos.

Las horas extras podrán abonarse con arreglo al importe que se recoge en la Tabla Anexo II, o se compensarán con descanso del doble de horas mediante acuerdo entre las partes, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 26º: Prevención de Riesgos Laborales:

En lo que se refiere a esta materia se aplicará lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1.995 de 8 de Noviembre y los reglamentos que la desarrollan, así como en cualquier otra disposición sobre el particular, vigente o que en el futuro se promulgue.

En Empresas de 6 o más trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal o el trabajador en el cual delegue. Dicho Delegado de Prevención se reunirá con la Dirección de la Empresa, al menos una vez al mes, para tratar sobre las materias propias de tal cargo.

Artículo 27º: Ropa de trabajo:

Las Empresas entregarán a sus trabajadores, como ropa de trabajo, dos buzos al año, cuyas entregas se efectuarán durante los meses de Mayo y Octubre.

Independientemente se dotará, a cada trabajador, de las prendas y elementos de protección personal necesarios según las características de cada puesto de trabajo.

Artículo 28º: Formación Laboral y Profesional:

El contrato para la formación laboral, se considerará de carácter especial y se regirá por lo dispuesto en la Legislación vigente. Su objeto es el proporcionar al trabajador una

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

capacitación práctica y tecnológica, metódica y completa que le permita el correcto aprendizaje de un oficio o profesión a la vez que la Empresa utiliza el trabajo del que aprende, mediante el pago de la correspondiente retribución.

Una vez finalizado el periodo de formación laboral, el trabajador ascenderá automáticamente dentro del grupo o nivel profesional en el que se encuentra encuadrado.

Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellos que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa consulta con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana. Asimismo los citados trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

Las Empresas, cuando los aprendices estén matriculados en Centros Oficiales de Enseñanza, ya sea general o profesional, y previa justificación de los mismos, concederán los permisos necesarios para la realización de exámenes y pruebas.

Artículo 29º: Jubilación anticipada y Jubilación parcial:

- Especial a los 64 años, como medida de fomento al empleo:

En virtud de acuerdo entre las Empresas y los trabajadores afectados, aquellos que cuenten con 64 años de edad, podrán solicitar la jubilación por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio, debiendo, en este caso, la Empresa de que se trate, proceder a la contratación de otro trabajador para sustituir al que se jubile en la forma prevista en el artículo 3 del citado Real Decreto.

- Jubilación parcial:

En las empresas que por sus circunstancias se puedan aplicar las Jubilaciones a Tiempo parcial, a trabajadores entre 60 y 65 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2007 de 4 de Diciembre, éstas se podrán realizar de mutuo acuerdo con los trabajadores afectados, y según lo establecido en la citada Ley

Artículo 30º: Seguro de Accidente por muerte e incapacidad permanente:

Las Empresas afectadas por este Convenio, vendrán obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, una Póliza de Seguros en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo de los trabajadores, por accidente, incluidos los accidentes de trabajo e “in itinere”, y excluidos los riesgos especialmente señalados en este tipo de pólizas y relativos principalmente a la práctica de determinados deportes.

Las indemnizaciones que se garantizan por estas pólizas a cada trabajador en caso de Incapacidad Permanente Absoluta, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento, será de 14.000 euros durante toda la vigencia del Convenio.

La cobertura del aumento de la prestación pactada en este Convenio, sobre la fijada en el Convenio anterior, entrará en vigor en el plazo de DOS MESES a partir de la firma del presente Convenio.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Estas prestaciones son compatibles con las pensiones o indemnizaciones que pueda corresponder percibir al trabajador o a sus derechohabientes, de la Seguridad Social u otro Seguro.

Artículo 31º: Descuelgue de Empresas en pérdidas:

Los aumentos salariales establecidos en el presente Convenio, no serán de aplicación para aquellas Empresas que acrediten pérdidas económicas en los dos ejercicios consecutivos inmediatamente anteriores a cada uno de los años de vigencia del Convenio.

Estas Empresas aplicarán el resto de las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

La medida prevista en el párrafo primero de este artículo, no podrá tener una duración superior a dos años consecutivos.

Para aplicar lo previsto en el párrafo primero será necesario que las Empresas que lo pretenden, lo comuniquen por escrito antes de su aplicación y en todo caso en el término de 15 días desde la firma del Convenio a la Comisión de Interpretación y Vigilancia a la que se refiere el artículo 36 de este Convenio.

Dicha Comisión, a la vista de la documentación presentada por la Empresa correspondiente, resolverá sobre la procedencia o no del descuelgue, adoptando su decisión por mayoría absoluta.

Artículo 37º: Liquidación y finiquito:

Todo trabajador al cesar en la Empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa, Delegados de Personal, o a los representantes legales del Sindicato a que esté afiliado.

Artículo 38º: Comisión de interpretación y vigilancia:

La Comisión de interpretación y vigilancia del presente Convenio Colectivo estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes firmantes del mismo, distribuyéndose los representantes sindicales a razón de dos por el sindicato UGT y dos por el sindicato CCOO.

Dicha Comisión se reunirá al menos una vez cada trimestre para tratar los temas que afecten a empresas y trabajadores en relación con la aplicación e interpretación del presente Convenio muy en particular sobre clasificación profesional, mejora de prestaciones de la Seguridad Social y Prevención de Riesgos Laborales. A tal efecto podrá ser convocada por cualquiera de las partes y a falta de convocatoria se reunirá el último día de cada trimestre natural del año en el domicilio de la Asociación de Empresarios de Químicas de Cantabria.

Artículo 39º: Solución Extrajudicial de Conflictos:

Las partes firmantes de este Convenio acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y a empresas incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio se someterán, con carácter previo a cualquier otro medio de solución, a la intervención del Organismo de Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales de

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Cantabria (ORECLA), de acuerdo a lo establecido en el IV Acuerdo Interprofesional de Cantabria sobre solución extrajudicial de conflictos laborales, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el día 24-01-2001.

Lo anterior supone:

- a) Solicitar la mediación-conciliación del ORECLA como trámite preceptivo a la interposición en Cantabria de una demanda de conflicto colectivo o a la convocatoria de una huelga.
- b) Fomentar la mediación-conciliación del ORECLA como trámite previo a la demanda judicial de todo tipo de conflictos laborales individuales.
- c) Fomentar el sometimiento a arbitraje como alternativa a la vía judicial.
- d) Fomentar la intervención del ORECLA como cauce natural para la solución de los conflictos laborales, tanto jurídicos como los propios de la negociación.

Artículo 40º: Legislación complementaria:

En las materias no reguladas en el presente Convenio serán de aplicación las normas legales establecidas en la legislación vigente en cada momento, así como lo dispuesto con carácter general en el Convenio Colectivo General de la Industria Química de ámbito nacional. En caso de concurrencia entre los dos Convenios en la regulación de una misma materia, se aplicará lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 41º: Vinculación a la totalidad:

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

DISPOSICION ADICIONAL I: NUEVO SISTEMA DE CLASIFICACION PROFESIONAL

Los firmantes del presente convenio han acordado que a lo largo de 2010 y durante toda su vigencia para los trabajadores de nueva incorporación, las empresas de Cantabria afectadas por el mismo notificarán a sus trabajadores el grupo profesional que les corresponde conforme a la clasificación profesional del Convenio Colectivo General de la Industria Química de ámbito estatal. Dicha comunicación tendrá lugar de acuerdo a los siguientes tiempos y criterios:

1º.- A lo largo del año 2010 las empresas procederán a comunicar a sus trabajadores el grupo profesional que les corresponde conforme al Convenio Colectivo General de la Industria Química de ámbito estatal. Dicha comunicación tendrá lugar a más tardar el 31 de diciembre de 2010 para los trabajadores en activo a esa fecha, y deberá realizarse, al menos y en todo caso, haciendo constar el grupo profesional en nómina junto a su categoría profesional según la tabla de conversión de categorías. Previamente a su fecha de efecto el empresario informará a la representación de los trabajadores, quien podrá emitir su informe al respecto en un plazo máximo de diez días.

2º.- Como tabla de conversión entre categorías actuales y grupos, se establece la siguiente tabla, en la que se reflejan los distintos grupos en que se puede encuadrar las diferentes categorías:

TABLA DE CONVERSION DE CATEGORIAS EN GRUPOS PROFESIONALES

GRUPO VIII.- Universitarios Grado Superior con postgrado o Doctorado

GRUPO VII.- Universitarios Grado Superior.

Ingeniero o Licenciado

Técnico superior

GRUPO VI.- Titulado Universitario Grado medio:

Diplomado

Ingeniero Técnico o Perito

GRUPO V.- Nivel de Bachillerato con experiencia profesional o Ciclo Formativo de Grado Superior específico en su función:

Jefe 1ª Admvo (MAXIMO GRUPO VII)

Jefe 1ª Org. Trabajo (MAXIMO GRUPO VII)

Delineante Proyectista (MAXIMO GRUPO VI)

Viajante

Contramaestre

GRUPO IV.- Nivel de Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado medio:

Técnico 1ª Organización del Trabajo (MAXIMO GRUPO V)

Jefe 2ª Org. Del trabajo

Jefe 2ª Admvo (MAXIMO GRUPO V)

Capataz (MAXIMO V)

Ofc. Admvo. De 1ª y 2ª

Encargado (MAXIMO GRUPO V)

Corredor de plaza

Delineante

Analista de Laboratorio

GRUPO III.-

Encargado Act. Complementarias (MAXIMO GRUPO IV)

Ofc. 1ª actividades complementarias (MAXIMO GRUPO IV)

Ofic. 1ª Oficios auxiliares (MAXIMO GRUPO IV)

Prof. 1ª Industria

Capataz de peones (MAXIMO IV)

Técnico 2ª OT. (MAXIMO IV)

Almacenero (MAXIMO IV)

GRUPO II.-

Ofc. 2ª Oficios Auxiliares (MAXIMO III)

Ofc. 2ª Actividades complementarias (MAXIMO III)

Prof. 2ª Industria (MAXIMO III)

Basculero Pesador

Listero (MAXIMO III)

Ofc 3ª Oficios Auxiliares

Ayudante Especialista

Auxiliar Admvo (MAXIMO III)

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

Auxiliar de organización (MAXIMO III)
Auxiliar Oficina técnica (MAXIMO III)
Auxiliar Laboratorio (MAXIMO III)
Guarda Vigilante

GRUPO I.-
Personal de limpieza
Mozo de almacén
Peón

GRUPO 0.- Excluidos de convenio
Administrador
Gerente
Director

3º.- No obstante la tabla de correspondencia citada, la determinación de dicha conversión a grupos profesionales se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Convenio Colectivo General de la Industria Química de ámbito estatal en su capítulo IV, debiendo las empresas aplicar el grupo que a cada caso corresponda.

4º.- A partir del 1 de Enero de 2011 todo trabajador al que no se le haya comunicado su grupo profesional a los efectos de esta Disposición se entenderá clasificado en el grupo más alto de correspondencia que para su categoría resulta de la tabla aprobada.

5º.- Con la exclusiva finalidad de que ningún trabajador afectado por el presente Convenio perciba a la finalización del mismo una retribución por salario base y retribuciones de carácter voluntario (es decir, las establecidas voluntariamente por las Empresas sin contraprestación alguna) en su conjunto inferior a los salarios mínimos garantizados por el Convenio estatal para su grupo de pertenencia, se acuerda que a partir del uno de enero de 2011 las empresas procederán a abonar al trabajador, bajo el concepto COMPLEMENTO DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, una cantidad equivalente al 25% de la diferencia retributiva resultante entre las retribuciones que el trabajador venga percibiendo por dichos conceptos y la retribución que se refleja en la tabla de salarios mínimos garantizados del Convenio estatal según el grupo que le corresponda una vez clasificado conforme a lo dispuesto en esta Disposición Adicional. En el año 2012 esa cantidad deberá cubrir el 50% de esa diferencia. En el año 2013 alcanzará al 75% de la misma. La tabla de salarios mínimos garantizados del Convenio Estatal a tomar en cuenta en cada una de dichas anualidades será la que corresponda al año respectivo de aplicación. A partir del uno de enero del 2014 ningún trabajador percibirá retribuciones inferiores a las resultantes de aplicar la tabla de salarios mínimos garantizados.

A partir de esta misma fecha, uno de enero de 2014, desaparecerá la tabla de retribución por categorías del Convenio, quedando sustituida por la correspondiente tabla de salarios mínimos garantizados por grupos profesionales. En el supuesto de que el grupo de pertenencia de un trabajador/a resultante de su conversión resulte inferior a su salario base actual, las diferencias se consideraran como un Complemento ad Personam de carácter revalorizable y no absorbible.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

6º.- La inclusión de un trabajador en un grupo inferior al que le puede corresponder según la tabla de equivalencias no tendrá consecuencia económica negativa alguna para el mismo, manteniéndose la retribución por categoría hasta el fin del Convenio, con los aumentos que en el mismo se establezcan.

7º.- Para aquellas discrepancias que se pudieran dar acerca de la clasificación profesional en las empresas, se podrá consultar a instancia de cualquiera de las partes a la Comisión de Interpretación y Vigilancia del convenio, presentando la consulta conforme a lo señalado en el anexo 1 del convenio general de la industria química de ámbito estatal, para que emita el correspondiente dictamen sobre la aplicación de esta nueva clasificación profesional en la empresa, que no tendrá carácter vinculante, conforme a las siguientes exigencias:

7.1) Cuando la consulta afecte a más de un 10% de la plantilla en activo, solamente tras la correspondiente negociación interna entre empresa y representantes de los trabajadores podrá acudir al procedimiento de consulta, debiendo enviarse junto con esta última el acta de desacuerdo con indicación, entre otras cuestiones, de la posición de las partes en cada uno de los puestos cuestionados y especial referencia a la descripción de las funciones sobre las que existe discrepancia y su valoración.

7.2)- En el supuesto de consultas individuales o que no afecten a más de un 10 por 100 de la plantilla en activo, deberá acreditarse ante la Comisión que, previamente a la consulta, se ha presentado por el trabajador o trabajadores afectados la correspondiente reclamación a la Dirección de la empresa directamente o a través de los representantes de los trabajadores. Este requisito será igualmente exigible en el supuesto contemplado en la letra 7.2) anterior.

DISPOSICION ADICIONAL II:

Las diferencias económicas que proceda abonar por aplicación de este Convenio desde la fecha de entrada en vigor del mismo, serán satisfechas por las Empresas dentro de los tres meses siguientes a la firma del mismo.

Santander, marzo de 2010.

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

ANEXO II
TABLA SALARIAL, ANTIGÜEDAD Y HORAS EXTRAS PARA 2.009 (Incremento de 1,20 % sobre la del 2.008)

CATEGORÍAS PROFESIONALES:	Tabla Salarial		Antigüedad		Horas Extras		
	Mes/Día	Anual	Trienio	Quinq.	€/H	Trn	Qnq
TÉCNICOS TITULADOS:							
Técnico Superior	1.811,63 €	26.268,69 €	46,66 €	105,29 €	25,47 €	0,70 €	1,46 €
Perito o Ing. Técnico	1.562,71 €	22.659,29 €	44,37 €	90,36 €	21,96 €	0,63 €	1,39 €
TÉCNICOS NO TITULADOS:							
Contramaestre	1.313,75 €	19.049,40 €	37,05 €	75,27 €	18,48 €	0,51 €	1,01 €
Analista de Laboratorio	1.158,28 €	16.795,04 €	32,36 €	65,90 €	15,40 €	0,41 €	0,87 €
Encargado	1.158,28 €	16.795,04 €	32,36 €	65,90 €	16,26 €	0,44 €	0,92 €
Capataz	1.127,10 €	16.342,92 €	31,41 €	64,02 €	15,83 €	0,43 €	0,91 €
Auxiliar de Laboratorio	971,50 €	14.086,76 €	26,73 €	54,64 €	13,67 €	0,37 €	0,74 €
TÉCNICOS ORGANIZAC. TRABAJO:							
Jefe de Sección de 1ª	1.438,24 €	20.854,53 €	40,72 €	82,77 €	20,23 €	0,57 €	1,15 €
Jefe de Sección de 2ª	1.313,75 €	19.049,40 €	37,05 €	75,27 €	18,48 €	0,51 €	1,01 €
Técnico de 1ª	1.251,57 €	18.147,80 €	35,29 €	71,43 €	17,60 €	0,48 €	0,96 €
Técnico de 2ª	1.160,95 €	16.833,71 €	32,37 €	65,90 €	19,72 €	0,44 €	0,92 €
Auxiliar de organización	1.040,04 €	15.080,53 €	28,80 €	58,72 €	14,62 €	0,39 €	0,79 €
ADMINISTRATIVOS:							
Jefe de 1ª	1.625,00 €	23.562,45 €	46,42 €	94,13 €	22,84 €	0,66 €	1,31 €
Jefe de 2ª	1.438,24 €	20.854,53 €	40,60 €	82,77 €	20,23 €	0,57 €	1,15 €
Oficial de 1ª	1.313,75 €	19.049,40 €	37,05 €	75,27 €	18,48 €	0,51 €	1,01 €
Oficial de 2ª	1.189,37 €	17.245,84 €	33,26 €	67,78 €	19,72 €	0,44 €	0,93 €
Auxiliar	1.040,04 €	15.080,53 €	28,79 €	58,72 €	14,61 €	0,39 €	0,79 €
TÉCNICOS DE OFICINA:							
Deliniante Proyectista	1.314,85 €	19.065,32 €	37,05 €	75,27 €	18,50 €	0,51 €	1,01 €
Deliniante	1.189,37 €	17.245,84 €	33,25 €	67,76 €	16,72 €	0,44 €	0,93 €
Calcedor	1.127,10 €	16.342,92 €	31,37 €	64,03 €	15,83 €	0,43 €	0,91 €
Auxiliar	1.040,04 €	15.080,53 €	28,79 €	58,72 €	14,62 €	0,39 €	0,79 €
PERSONAL DE VENTAS:							
Viajante	1.221,71 €	17.714,84 €	34,18 €	69,66 €	17,15 €	0,47 €	0,90 €
Corredor de plaza	1.160,95 €	16.833,71 €	32,37 €	65,90 €	19,72 €	0,44 €	0,92 €
SUBALTERNOS:							
Almacenero	1.127,10 €	16.342,92 €	31,41 €	64,03 €	15,83 €	0,43 €	0,91 €
Capataz de peones	1.040,04 €	15.080,53 €	28,80 €	58,72 €	14,62 €	0,39 €	0,79 €
Listero	1.002,62 €	14.537,92 €	27,63 €	56,24 €	13,82 €	0,39 €	0,76 €
Basculero/Pesador	971,50 €	14.086,76 €	26,73 €	54,64 €	13,67 €	0,37 €	0,74 €
Guarda/Vigilante	971,50 €	14.086,76 €	26,73 €	54,64 €	13,67 €	0,37 €	0,74 €
Mozo de Almacén	946,61 €	13.725,86 €	25,95 €	52,68 €	13,32 €	0,36 €	0,72 €
PERSONAL OBRERO:							
Personal de Limpieza	31,20 €	13.726,89 €	23,62 €	52,68 €	13,32 €	0,32 €	0,72 €
Ofic. 1ª de Oficios Auxiliares	36,12 €	15.894,50 €	30,27 €	61,67 €	15,40 €	0,43 €	0,88 €
Ofic. 2ª " " "	34,28 €	15.082,15 €	28,66 €	58,43 €	14,62 €	0,39 €	0,79 €
Ofic. 3ª " " "	32,44 €	14.273,75 €	26,91 €	54,98 €	13,84 €	0,38 €	0,74 €
Profesional de 1ª de Industria	34,28 €	15.082,15 €	28,70 €	58,32 €	14,63 €	0,39 €	0,79 €
Profesional de 2ª de Industria	32,44 €	14.273,75 €	26,91 €	54,97 €	13,84 €	0,38 €	0,74 €
Ayudante Espta.	32,02 €	14.086,76 €	26,73 €	54,64 €	13,67 €	0,37 €	0,74 €
Peón	31,20 €	13.726,89 €	23,63 €	52,68 €	13,33 €	0,32 €	0,72 €
Encargado Actv. complementarias	36,12 €	15.894,50 €	30,27 €	61,67 €	15,50 €	0,41 €	0,88 €
Oficial 1ª de Actv. complementarias	34,28 €	15.082,15 €	28,70 €	58,29 €	14,62 €	0,39 €	0,79 €
Oficial 2ª " " "	32,44 €	14.273,75 €	26,91 €	54,94 €	13,84 €	0,38 €	0,74 €
APRENDICES:							
Primer año:	21,68 €	9.538,28 €					
Segundo año:	23,71 €	10.430,24 €					

VIERNES, 21 DE MAYO DE 2010 - BOC NÚM. 97

ANEXO II
TABLA SALARIAL, ANTIGÜEDAD Y HORAS EXTRAS PARA 2.010 (Incremento de 1,30 % sobre la del 2.009)

CATEGORÍAS PROFESIONALES:	Tabla Salarial		Antigüedad		Horas Extras		
	Mes/Día	Anual	Trienio	Quinq.	€/H	Trn	Qnq
TÉCNICOS TITULADOS:							
Técnico Superior	1.835,18 €	26.610,18 €	47,27 €	106,66 €	25,80 €	0,71 €	1,48 €
Perito o Ing. Técnico	1.583,02 €	22.953,86 €	44,95 €	91,53 €	22,25 €	0,64 €	1,41 €
TÉCNICOS NO TITULADOS:							
Contramaestre	1.330,83 €	19.297,04 €	37,53 €	76,25 €	18,72 €	0,52 €	1,02 €
Analista de Laboratorio	1.173,34 €	17.013,38 €	32,78 €	66,76 €	15,60 €	0,42 €	0,88 €
Encargado	1.173,34 €	17.013,38 €	32,78 €	66,76 €	16,47 €	0,45 €	0,93 €
Capataz	1.141,75 €	16.555,38 €	31,82 €	64,85 €	16,04 €	0,44 €	0,92 €
Auxiliar de Laboratorio	984,13 €	14.269,89 €	27,08 €	55,35 €	13,85 €	0,37 €	0,75 €
TÉCNICOS ORGANIZAC. TRABAJO:							
Jefe de Sección de 1ª	1.456,94 €	21.125,64 €	41,25 €	83,85 €	20,49 €	0,58 €	1,16 €
Jefe de Sección de 2ª	1.330,83 €	19.297,04 €	37,53 €	76,25 €	18,72 €	0,52 €	1,02 €
Técnico de 1ª	1.267,84 €	18.383,72 €	35,75 €	72,36 €	17,83 €	0,49 €	0,97 €
Técnico de 2ª	1.176,04 €	17.052,55 €	32,79 €	66,76 €	19,98 €	0,45 €	0,93 €
Auxiliar de organización	1.053,56 €	15.276,58 €	29,17 €	59,48 €	14,81 €	0,40 €	0,80 €
ADMINISTRATIVOS:							
Jefe de 1ª	1.646,12 €	23.868,76 €	47,02 €	95,35 €	23,14 €	0,67 €	1,33 €
Jefe de 2ª	1.456,94 €	21.125,64 €	41,13 €	83,85 €	20,49 €	0,58 €	1,16 €
Oficial de 1ª	1.330,83 €	19.297,04 €	37,53 €	76,25 €	18,72 €	0,52 €	1,02 €
Oficial de 2ª	1.204,83 €	17.470,04 €	33,69 €	68,66 €	19,98 €	0,45 €	0,94 €
Auxiliar	1.053,56 €	15.276,58 €	29,16 €	59,48 €	14,80 €	0,40 €	0,80 €
TÉCNICOS DE OFICINA:							
Deliniante Proyectista	1.331,94 €	19.313,17 €	37,53 €	76,25 €	18,74 €	0,52 €	1,02 €
Deliniante	1.204,83 €	17.470,04 €	33,68 €	68,64 €	16,94 €	0,45 €	0,94 €
Calcedor	1.141,75 €	16.555,38 €	31,78 €	64,86 €	16,04 €	0,44 €	0,92 €
Auxiliar	1.053,56 €	15.276,58 €	29,16 €	59,48 €	14,81 €	0,40 €	0,80 €
PERSONAL DE VENTAS:							
Viajante	1.237,60 €	17.945,13 €	34,62 €	70,57 €	17,37 €	0,48 €	0,91 €
Corredor de plaza	1.176,04 €	17.052,55 €	32,79 €	66,76 €	19,98 €	0,45 €	0,93 €
SUBALTERNOS:							
Almacenero	1.141,75 €	16.555,38 €	31,82 €	64,86 €	16,04 €	0,44 €	0,92 €
Capataz de peones	1.053,56 €	15.276,58 €	29,17 €	59,48 €	14,81 €	0,40 €	0,80 €
Listero	1.015,65 €	14.726,91 €	27,99 €	56,97 €	14,00 €	0,40 €	0,77 €
Basculero/Pesador	984,13 €	14.269,89 €	27,08 €	55,35 €	13,85 €	0,37 €	0,75 €
Guarda/Vigilante	984,13 €	14.269,89 €	27,08 €	55,35 €	13,85 €	0,37 €	0,75 €
Mozo de Almacén	958,92 €	13.904,30 €	26,29 €	53,36 €	13,49 €	0,36 €	0,73 €
PERSONAL OBRERO:							
Personal de Limpieza	31,60 €	13.905,34 €	23,93 €	53,36 €	13,49 €	0,32 €	0,73 €
Ofic. 1ª de Oficios Auxiliares	36,59 €	16.101,13 €	30,66 €	62,47 €	15,60 €	0,44 €	0,89 €
Ofic. 2ª " " "	34,72 €	15.278,22 €	29,03 €	59,19 €	14,81 €	0,40 €	0,80 €
Ofic. 3ª " " "	32,86 €	14.459,31 €	27,26 €	55,69 €	14,02 €	0,38 €	0,75 €
Profesional de 1ª de Industria	34,72 €	15.278,22 €	29,07 €	59,08 €	14,82 €	0,40 €	0,80 €
Profesional de 2ª de Industria	32,86 €	14.459,31 €	27,26 €	55,68 €	14,02 €	0,38 €	0,75 €
Ayudante Espta.	32,43 €	14.269,89 €	27,08 €	55,35 €	13,85 €	0,37 €	0,75 €
Peón	31,60 €	13.905,34 €	23,94 €	53,36 €	13,50 €	0,32 €	0,73 €
Encargado Actv. complementarias	36,59 €	16.101,13 €	30,66 €	62,47 €	15,70 €	0,42 €	0,89 €
Oficial 1ª de Actv. complementarias	34,72 €	15.278,22 €	29,07 €	59,05 €	14,81 €	0,40 €	0,80 €
Oficial 2ª " " "	32,86 €	14.459,31 €	27,26 €	55,65 €	14,02 €	0,38 €	0,75 €
APRENDICES:							
Primer año:	21,96 €	9.662,28 €					
Segundo año:	24,01 €	10.565,83 €					